

RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO: 76001 – 3103 – 010 – 2021 – 00187 - 00

Jorge Uriel Rueda Romero <jorgeurielabogados@gmail.com>

Lun 06/03/2023 9:18

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; drcobo2009@hotmail.com <drcobo2009@hotmail.com>; gomar98@hotmail.com <gomar98@hotmail.com>; jama347@hotmail.com <jama347@hotmail.com>; jacobopadilla84@hotmail.com <jacobopadilla84@hotmail.com>; jhon_pcasado@hotmail.com <jhon_pcasado@hotmail.com>; oj.sanjuan@gmail.com <oj.sanjuan@gmail.com>; julivergara5@hotmail.com <julivergara5@hotmail.com>; margenlegal.v@gmail.com <margenlegal.v@gmail.com>

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023

Señor.

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICADO: 76001 – 3103 – 010 – 2021 – 00187 - 00

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 208.777 del C.S de la J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913, actuando en calidad de apoderado de **FABISALUD S.A.S**, y encontrándome en término, de manera respetuosa me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el numeral **sexto** auto emitido por su despacho el pasado 28 de febrero de 2023 publicado y notificado por estados el pasado 1 de marzo de 2023, en el proceso en referencia:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa me permito presentar mis reparos contra el numeral SEXTO del citado auto en los siguientes términos:

El despacho en el auto recurrido dispuso “Sexto: No obstante lo dispuesto en el numeral 5º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.”

En desacuerdo con lo anterior, me resulta necesario que el despacho tenga presente que el numeral sexto del auto recurrido, contradice el código general del proceso y lo dispuesto en el numeral 5 este mismo auto.

En razón a lo señalado, señor juez, me permito traer a colación lo determinado por usted en el numeral quinto (5) del auto, el cual reza:

“Quinto: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.” auto recurrido.

Es claro señalar, que el numeral quinto (5) del auto cuestionado, se encuentra ajustado a lo determinado en el artículo 66 del C. G del P, donde el legislador dispuso términos perentorios, para realizar la notificación a los llamados en garantía con el objeto de garantizar el debido proceso.

Los términos perentorios, son definidos en el Código General Del Proceso en el artículo a continuación citado, en el cual, se estipula que todos los términos determinados en el Código no pueden ser modificados y son de total cumplimiento.

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” Art 117, Código general del proceso.

En cuanto al el numeral sexto (6) del auto en comento, es claro afirmar que es totalmente contradictorio con lo dispuesto en el numeral quinto (5) del ibidem y en el artículo 66 del código general del proceso, en razón a que determina que se debe realizar la notificación al llamamiento en garantía en términos que difieren a lo señalado por la ley.

En este sentido, este el numeral sexto (6) configura una vulneración al debido proceso, donde el despacho señalo y condicione el auto atacado, indicado que, si no se realiza la notificación en “un mes” contados a partir del auto atacado, el despacho actuara conforme artículo 317 del C. G. del P., artículo en el cual se estructura lo correspondiente al desistimiento tácito y para el caso en particular, esto se aplicaría a los llamamientos en garantía.

Señalado lo anterior, me permito solicitar la reposición del auto, argumentando mi oposición a la situación presentada, en razón, a la configuración de una vulneración a los derechos procesales otorgados a mi mandante por ley; la razón fundamental, que se intenta probar a lo largo de este escrito, se funda en que la disposición contenida en el auto del 28 de febrero emitido por su despacho señor juez, le está quintándoles la calidad de perentorios a los términos fijados en el artículo 66 del C. G. del P., términos que la ley ya los ha definido, el despacho está desconociendo la norma y arguyendo otras situaciones por encima del debido proceso, cuando este proceso ha seguido su curso de acuerdo a lo determinado por el despacho.

En conclusión, se podría hablar específicamente de una vulneración al debido proceso, ya que el despacho estaría configurando una posible coacción cuando afirma que de no cumplir con lo determinado en el artículo 6 del auto del 28 de febrero de 2023, realizara las acciones que determine el artículo 317 del C. G. del P.

PRUEBAS

1. Copia del auto con fecha del 28 de febrero de 2022

Por lo anterior me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL

Se revoque el numeral **SEXTO** del auto del 28 de febrero de 2022 en el proceso en referencia, y que en su lugar se actúe bajo la prerrogativa legal manifiesta en el numeral **QUINTO** del citado auto, esto es, que se nos conceda el término de 6 meses para realizar los llamados en garantía, lo anterior, en razón a lo explicado dentro de este escrito.

Del señor Juez,

ENTIÉNDASE FIRMADO CON EL ENVIO DEL MISMO

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

ABOGADO CLINICA COLOMBIA

CC 91.292.913 Del C. S. de la J.

Proyecto: CC

Revisó: JURR

Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023

Señor.

JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

RADICADO: 76001 – 3103 – 010 – 2021 – 00187 - 00

JORGE URIEL RUEDA ROMERO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 208.777 del C.S de la J, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.292.913, actuando en calidad de apoderado de **FABISALUD S.A.S**, y encontrándome en término, de manera respetuosa me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** contra el numeral **sexto** auto emitido por su despacho el pasado 28 de febrero de 2023 publicado y notificado por estados el pasado 1 de marzo de 2023, en el proceso en referencia:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De manera respetuosa me permito presentar mis reparos contra el numeral SEXTO del citado auto en los siguientes términos:

El despacho en el auto recurrido dispuso “Sexto: No obstante lo dispuesto en el numeral 5º, para los efectos a lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se le informa al llamante que deberá proceder inmediatamente a la notificación del llamado. Si en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia no hace la notificación se le requerirá de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y se procederá como la norma lo indica.”

En desacuerdo con lo anterior, me resulta necesario que el despacho tenga presente que el numeral sexto del auto recurrido, contradice el código general del proceso y lo dispuesto en el numeral 5 este mismo auto.

En razón a lo señalado, señor juez, me permito traer a colación lo determinado por usted en el numeral quinto (5) del auto, el cual reza:

“Quinto: Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. (Art. 66 C.G.P.), término que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.” auto recurrido.

Es claro señalar, que el numeral quinto (5) del auto cuestionado, se encuentra ajustado a lo determinado en el artículo 66 del C. G del P, donde el legislador dispuso términos perentorios, para realizar la notificación a los llamados en garantía con el objeto de garantizar el debido proceso.

Los términos perentorios, son definidos en el Código General Del Proceso en el artículo a continuación citado, en el cual, se estipula que todos los términos determinados en el Código no pueden ser modificados y son de total cumplimiento.

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” Art 117, Código general del proceso.

En cuanto al el numeral sexto (6) del auto en comento, es claro afirmar que es totalmente contradictorio con lo dispuesto en el numeral quinto (5) del ibidem y en el artículo 66 del código general del proceso, en razón a que determina que se debe realizar la notificación al llamamiento en garantía en términos que difieren a lo señalado por la ley.

En este sentido, este el numeral sexto (6) configura una vulneración al debido proceso, donde el despacho señalo y condiciono el auto atacado, indicado que, si no se realiza la notificación en “un mes” contados a partir del auto atacado, el despacho actuara conforme artículo 317 del C. G. del P., artículo en el cual se estructura lo correspondiente al desistimiento tácito y para el caso en particular, esto se aplicaría a los llamamientos en garantía.

Señalado lo anterior, me permito solicitar la reposición del auto, argumentando mi oposición a la situación presentada, en razón, a la configuración de una vulneración a los derechos procesales otorgados a mi mandante por ley; la razón fundamental, que se intenta probar a lo largo de este escrito, se funda en que la disposición contenida en el auto del 28 de febrero emitido por su despacho señor juez, le está quintándoles la calidad de perentorios a los términos fijados en el artículo 66 del C. G. del P., términos que la ley ya los ha definido, el despacho está desconociendo la norma y arguyendo otras situaciones por encima del debido proceso, cuando este proceso ha seguido su curso de acuerdo a lo determinado por el despacho.

En conclusión, se podría hablar específicamente de una vulneración al debido proceso, ya que el despacho estaría configurando una posible coacción cuando afirma que de no cumplir con lo determinado en el artículo 6 del auto del 28 de febrero de 2023, realizara las acciones que determine el artículo 317 del C. G. del P.

PRUEBAS

1. Copia del auto con fecha del 28 de febrero de 2022
Por lo anterior me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIÓN PRINCIPAL

Se revoque el numeral **SEXTO** del auto del 28 de febrero de 2022 en el proceso en referencia, y que en su lugar se actúe bajo la prerrogativa legal manifiesta en el numeral **QUINTO** del citado auto, esto es, que se nos conceda el término de 6 meses para realizar los llamados en garantía, lo anterior, en razón a lo explicado dentro de este escrito.

Del señor Juez,

ENTIENDASE FIRMADO CON EL ENVIO DEL MISMO

JORGE URIEL RUEDA ROMERO

ABOGADO CLINICA COLOMBIA

CC 91.292.913 Del C. S. de la J.

Proyecto: CC

Reviso: JURR